

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se castigan determinadas omisiones punibles.**

La legislación española, y concretamente el Código de nueve de junio de mil ochocientos veintidós, había previsto la obligación que tienen todos los ciudadanos de impedir la comisión de delitos, y tal hecho, considerado como falta a partir del Código de mil ochocientos cuarenta y ocho, se encuentra actualmente regulado con igual carácter en nuestra Ley punitiva general en oposición con el criterio mantenido por determinadas leyes especiales, como el Código de Justicia Militar y la Ley Penal de la Marina Mercante, y aun por el propio Código Penal ordinario al tipificar como figura delictiva al que atacare o acometiere a las personas que acudieren en auxilio de la víctima o de la autoridad, así como la denegación de auxilio cometida por funcionarios públicos.

Sin embargo, estos preceptos son insuficientes en ciertos casos para salvaguardar el bien jurídico de la solidaridad humana, siempre de ~~valla~~ inestimable, y que en los tiempos actuales ha alcanzado relieve legislativo de alta importancia en las disposiciones protectoras y de auxilio dictadas por el Poder público.

No obstante, en aquel cuerpo legal no se recogen con la debida extensión las figuras jurídico-penales sancionadoras de las infracciones del deber de solidaridad humana, por lo que se hace preciso incorporar a su articulado como delitos y faltas las dos formas que puedan ofrecerse de omisión de socorro a personas en peligro y la relativa al deber incumplido de impedir determinados delitos contra las personas, coincidiendo así con la orientación señalada por la doctrina y las más modernas legislaciones extranjeras.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Al título cuarto del libro segundo del Código Penal se añade el capítulo y el artículo siguientes:

«Capítulo quinto.—De la omisión del deber de impedir determinados delitos. Artículo trescientos treinta y ocho bis. El que pudiendo, con su intervención inmediata y sin riesgos propio o ajeno, impedir un delito contra la vida o que cause grave daño a la integridad, la honestidad o la seguridad de las personas, se abstuviere voluntariamente de hacerlo, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cinco mil pesetas o con ambas penas.»

**Artículo segundo.**—Al título doce del libro segundo del Código Penal se añade el capítulo y el artículo siguientes:

«Capítulo segundo bis.—De la omisión del deber de socorro. Artículo cuatrocientos ochenta y nueve bis.—El que no socorriere a una persona que encontrare desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cinco mil pesetas.

En la misma pena incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demandare con urgencia auxilio ajeno.»

**Artículo tercero.**—El número catorce del artículo quinientos ochenta y cuatro del Código Penal queda redactado así:

«Los que, encontrando abandonado a un menor de siete años, no le presenten a la autoridad o a su familia, o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.»

**Artículo cuarto.**—El número segundo del artículo quinientos ochenta y seis del Código Penal queda redactado así:

«Los que, requeridos por otro para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.»

**Artículo quinto.**—Queda derogado el número séptimo del artículo quinientos ochenta y tres del Código Penal, así como cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Ley se establece.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETO de 18 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a Su Excelencia Reverendísima don Leopoldo Eljo y Garay, Patriarca de las Indias Occidentales y Obispo de Madrid-Alcalá.**

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio a Su Excelencia Reverendísima don Leopoldo Eljo y Garay, Patriarca de las Indias Occidentales y Obispo de Madrid-Alcalá,

Vengo en concederle el Collar de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

**DECRETOS de 18 de julio de 1951 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores que se citan.**

En atención a las circunstancias que concurren en don Francisco Hidalgo de Cisneros Manso de Zúñiga,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Rafael Martínez de Pisón,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Luis de Azcárraga,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO